

LA PROBLEMÁTICA DE LAS REDES SOCIALES Y  
EL CIBERACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO

EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN  
MECÁNICA. LA PICARESCA DE LOS AYUNTAMIENTOS  
QUE ESTÁ DANDO LUGAR A “PARAÍOS FISCALES”



## GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

**NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.**

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y  
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS  
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN  
TOTAL



POTENTE MOTOR  
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE  
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

# THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here

**DIRECCIÓN**

David García Ferrero

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, Gustavo Molina Lacasa, Emilio Aragón Beltrán, José Arias Velasco, Enrique Azorín, Inmaculada Barrera, Raimon Bergós Civit, Cristina Burguera, Vicente Cardellach, Leonardo Cárdenas Armesto, Francesc Josep Cerdà, Juan Corona, José M<sup>o</sup> Coronas Guinart, José Luis Coscuella Sin, Abelardo Delgado, Juan Luis Domínguez García, José M<sup>o</sup> Durán Díaz, Antonio Durán-Sindreu, Jordi Fábrega, Jose M<sup>o</sup> Gay Saludas, Sergio Garcigoy Graells, Luis de Juan, Alfonso Montero, Ramón Parcerisa Bundó, Xavier Pelegay, Javier Pérez de la Ossa, Magín Pont Clemente, Stella Raventós, Jesús Ricart, Manuel Rodríguez Mondelo, Carlos Rodríguez Pombo, José Manuel Rodríguez Rivera, José María Romero de Tejada, Javier Ros García, Juan Ros Petit, Juan Sabata Mir, José M<sup>o</sup> Sánchez Alborch, Montserrat Travé, Jordi Trilles Pardo, Gómez, Gómez Reino y Algar Abogados, Alfonso Hernández Barreral.

**PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN**

Alejandro Pintó Sala

**REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.  
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas, Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

fiscal@economistjurist.es

www.fiscalaldia.es

CIF: B59888172

Depósito Legal: B-23121/99

**ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR**

902 438 834

clientes@economistjurist.es

**EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD**

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es

www.cimapublicidad.es

EDITA: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

**DISEÑO Y MAQUETACIÓN**

Lions Group Smart Business



La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Fiscal & Laboral al día, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Fiscal & Laboral al día, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

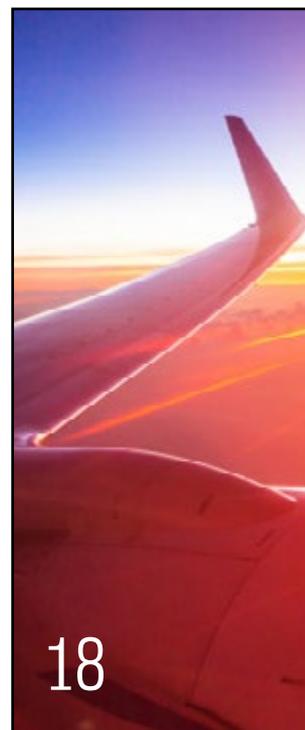
Entidad adscrita a la Asociación Española de Editoriales de Publicaciones Periódicas.



12

**A FONDO FISCAL**

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. la picaresca de los ayuntamientos que esta dando lugar a “paraísos fiscales”



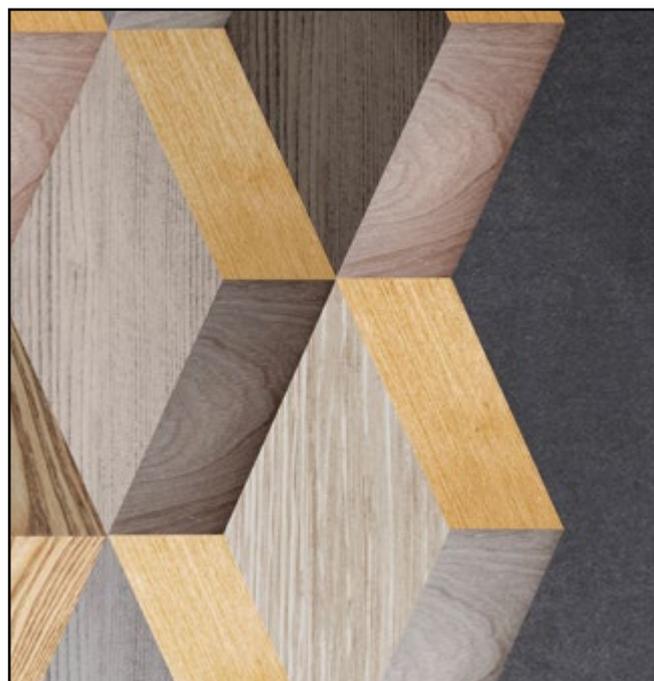
18

**ACTUALIDAD FISCAL**



22

**LÍNEA DIRECTA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



6

**INFORMACION FISCAL AL DIA**

Normativa, sentencias y resoluciones



30

### A FONDO LABORAL

El Ciberacoso sexual en el trabajo. la problemática de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.



24

### INFORMACIÓN LABORAL AL DÍA

Normativa, sentencias y resoluciones



39

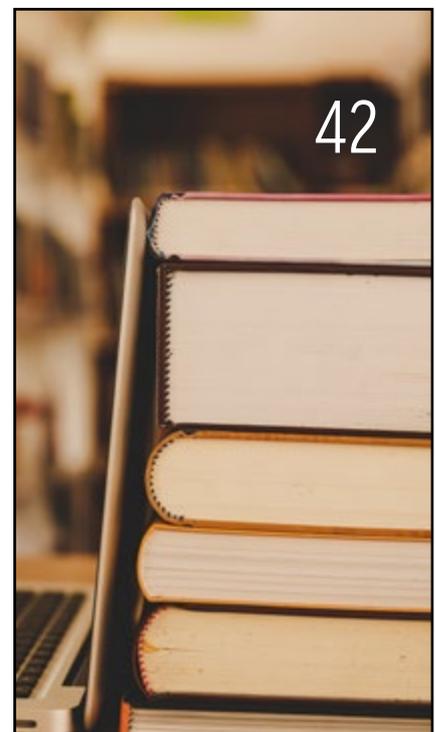
### A EXAMEN

El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias y la extinción de la responsabilidad



36

### ACTUALIDAD LABORAL



42

### PUBLICACIONES DE INTERÉS

# NORMATIVA FISCAL

Publicada entre el 16 de Abril y el 15 de Mayo

## DIARIO OFICIAL DE LA UE

### MERCANCIAS

#### TRANSPORTE MARITIMO

Decisión (UE) 2019/659 del Consejo, de 8 de abril de 2019, sobre la celebración, en nombre de la Unión y sus Estados miembros, del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

### DATOS BANCARIOS

#### TRATAMIENTO

Decisión del Banco Europeo de Inversiones, de 26 de febrero de 2019, por la que se establece el reglamento interno relativo al tratamiento de datos personales por la Dirección de Personal del Banco Europeo de Inversiones en lo que respecta a la comunicación de información a los interesados y la restricción de algunos de sus derechos.

### DIVISAS

#### CAMBIO

Decisión (UE) 2019/669 del Banco Central Europeo, de 4 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión BCE/2013/10 sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (BCE/2019/9).

### FINANCIACIÓN MONETARIA

#### BANCOS CENTRALES NACIONALES

Decisión (UE) 2019/670 del Banco Central Europeo, de 9 de abril de 2019, por la que se modifica la Deci-

sión BCE/2014/8 sobre la prohibición de financiación monetaria y la remuneración de los depósitos de las administraciones públicas por los bancos centrales nacionales (BCE/2019/8).

### UNIÓN ADUANERA

#### NOMENCLATURA COMBINADA

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/612 de la Comisión, de 9 de abril de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

### UNIÓN ADUANERA

#### NOMENCLATURA COMBINADA

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/643 de la Comisión, de 15 de abril de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

### DERIVADOS EXTRABURSÁTILES

#### COMPENSACIÓN

Reglamento Delegado (UE) 2019/667 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2205, el Reglamento Delegado (UE) 2016/592 y el Reglamento Delegado (UE) 2016/1178 a fin de ampliar el aplazamiento de las fechas de aplicación de la obligación de compensación en determinados contratos de derivados extrabursátiles.

### FINANCIACIÓN

#### COSTES DE OPERACIONES

Reglamento Delegado (UE) 2019/694 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la forma de financiación que no está vinculada a los costes de las operaciones en cuestión.

## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

### PRECIOS DE VENTA

#### TABACOS

Resolución de 15 de febrero de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears. (BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2019)

### PRECIOS DE PÚBLICOS

#### SALUD

Resolución de 3 de abril de 2019, del Instituto de Salud Carlos III, O.A., M.P., por la que se establecen los precios públicos correspondientes a la prestación de servicios y actividades del organismo. (BOE núm. 96 de 22 de abril de 2019)

### PRECIOS VENTA

#### TABACOS

Resolución de 26 de abril de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio. (BOE num. 101 de 27 de abril de 2019)

### PRECIOS VENTA

#### TABACOS

Resolución de 3 de mayo de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears. (BOE núm. 107 de 04 de mayo de 2019)

### SUBVENCIONES

#### BIODIVERSIDAD

Resolución de 12 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican las bases reguladoras de concesión de ayudas y subvenciones por la Fundación Biodiversidad, F.S.P. (BOE núm. 107 de 04 de mayo de 2019)

### PRECIOS VENTA

#### TABACOS

Resolución de 10 de mayo de 2019, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio. (BOE núm. 113 de 11 de mayo de 2019)

# fiscal & laboral

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.  
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



### CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

Doy mi consentimiento para que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es). DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.aepd.es](http://www.aepd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es)

No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

## SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

1. El Tribunal ha fijado doctrina sobre la interpretación de los artículos 107 y 110 del TRLHL en relación al impuesto sobre incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU). Con ello, se aplica la tesis maximalista que consiste en anular las liquidaciones hechas por este impuesto cuando no queda probado que haya existido un incremento en el valor de los terrenos.
2. La Sala fija doctrina en relación a la base imponible del Impuesto de sucesiones y donaciones. Señala que podrán aplicar sobre ésta una reducción cuando se traten de adquisiciones mortis causa e incluye que el heredero sujeto pasivo en el artículo 20.2.a LISD. Además, fija que el parentesco de los colaterales por afinidad subsiste una vez extinguido el matrimonio entre el causante y el pariente consanguíneo del heredero.
3. La Sala ha recordado que la LGT (Ley General Tributaria), antes de su reforma, señalaba que la estimación por referencia a los valores de registros oficiales de carácter fiscal era un medio de comprobación. No obstante, una redacción más moderna añade que dicha estimación puede consistir también en aplicar los coeficientes multiplicadores.

### TRIBUNAL SUPREMO

#### LIQUIDACIÓN

#### IMPUESTO SOBRE INCREMENTO EN EL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

EL TRIBUNAL HA FIJADO DOCTRINA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 110 DEL TRLHL EN RELACIÓN AL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO EN EL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU). CON ELLO, SE APLICA LA TESIS MAXIMALISTA QUE CONSISTE EN ANULAR LAS LIQUIDACIONES HECHAS POR ESTE IMPUESTO CUANDO NO QUEDA PROBADO QUE HAYA EXISTIDO UN INCREMENTO EN EL VALOR DE LOS TERRENOS.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2019 (rec. 2374/2017).*

El objeto de esta sentencia consiste en determinar si la pronunciada por el Juzgado nº. 1 de este orden jurisdiccional de Lérida, impugnada en casación por el Ayuntamiento de Lérida,

es o no conforme a Derecho, para lo cual resulta forzoso interpretar cabalmente la STC 59/2017, de 11 de mayo que, recogiendo la jurisprudencia sentada en pronunciamientos recientes del propio Tribunal Constitucional en relación con normas forales de Guipúzcoa y Álava ( SSTC 26/2017, de 16 de febrero , y 37/2017, de 1 de marzo , respectivamente), declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL.

A tal efecto, debemos comenzar por hacer referencia a la sentencia de esta Sala y Sección de 9 de julio último, pronunciada en el recurso de casación nº. 6226/2017 (ES:TS:2018:2499), en sentido desestimatorio, puesto que en ella se plantean y resuelven cuestiones idénticas en lo sustancial a las que en este recurso de casación han sido objeto de debate. Por tanto, para evitar inútiles repeticiones, cuando la doctrina contenida en la misma es suficientemente conocida, a lo dicho en la misma ha de estarse.

*El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.*

Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son consti-

## ES NECESARIO PROBAR QUE HA HABIDO UNA PLUSVALÍA SOBRE EL INMUEBLE PARA PODER APLICAR EL IIVTNU. VIDE SENTENCIA Nº 1.

tucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, o, dicho de otro modo, porque “impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)”. Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Lo cual debe conllevar que se case y anule la sentencia recurrida, en tanto contiene un criterio contrario al que hemos establecido, ya que considera erróneamente que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sobre determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, han sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, criterio que hemos rechazado formalmente, al afirmar que “(tales artículos) ...a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”.

Entrando en el debate suscitado en la instancia, como se ha dejado dicho el Juzgado resuelve aplicando la conocida como “tesis maximalista”, que conduce a anular todas las liquidaciones, y a considerar que no puede liquidarse y que los juzgados no pueden establecer sus propios parámetros para determinar si ha habido o no incremento, pues estarían reconstruyendo la norma, con la consiguiente quiebra de los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica.

Por esta razón, prescinde por completo de valorar el material probatorio que no ha sido objeto de análisis en absoluto en la medida en que se acoge una tesis según la cual no es posible liquidar el tributo en ningún caso como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad.

No existe, pues, en la sentencia, valoración de la existencia de incremento de valor de los inmuebles transmitidos, ni disponemos de datos evidentes y pacíficos de que hubiera una minusvalía con su venta. Ante esta tesitura, y dado que el propio suplico de la parte recurrente pide expresamente la retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva sentencia que previa valoración de la prueba se pronuncie sobre la legalidad de la liquidación, lo procedente es retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la sentencia para que el Juzgado, conforme a los parámetros fijados en el FD 5º de nuestra sentencia de 9 de julio de 2018 , valore si el sujeto pasivo del IIVTNU ha logrado acreditar (por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, por la prueba pericial aportada o por cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT ) la inexistencia de una plusvalía real.

### ISD COLATERALES

LA SALA FIJA DOCTRINA EN RELACIÓN A LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES. SEÑALA QUE PODRÁN APLICAR SOBRE ÉSTA UNA REDUCCIÓN CUANDO SE TRATEN DE ADQUISICIONES MORTIS CAUSA E INCLUYE QUE EL HEREDERO SUJETO PASIVO EN EL ARTÍCULO 20.2.A LISD. ADEMÁS, FIJA QUE EL PARENTESCO DE LOS COLATERALES POR AFINIDAD SUBSISTE UNA VEZ EXTINGUIDO EL MATRIMONIO ENTRE EL CAUSANTE Y EL PARIENTE CONSANGUÍNEO DEL HEREDERO.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2019 (rec. 2374/2017).*

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “afinidad” el parentesco que, por razón de matrimonio, establece cada cónyuge con los parientes del otro, por lo que, extinguido el matrimonio -en este caso, por falleci-

## LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO NO DISTINGUE LOS COLATERALES POR CONSANGUINIDAD NI POR AFINIDAD. VIDE SENTENCIA N° 2.

miento del cónyuge ( artículo 85 CC ) que servía de nexo-, surge el debate en torno a si cabe mantener dicha relación de afinidad, cuestión que, por lo que se refiere a su proyección sobre determinados beneficios fiscales, nutre de interés casacional a este recurso.

En el caso enjuiciado el recurrente era biznieto del marido de la causante, que había fallecido antes que ella. A efectos de ubicar al recurrente en uno de los grupos del citado artículo 20.2.a) LISyD, debemos analizar -a los efectos que nos ocupan- si acaso el mismo dejó de ser pariente colateral por afinidad de la causante, por el hecho de que muriera su bisabuelo antes que ella o, en términos más generales, si el parentesco por afinidad requiere la subsistencia del vínculo matrimonial correspondiente.

El Auto de admisión de 21 de julio de 2017 expresa que desde la sentencia de 18 de marzo de 2003, el Tribunal Supremo ha afirmado que a la hora de clasificar los colaterales no cabe distinguir entre los que lo son por consanguinidad y aquellos que alcanzan tal condición por afinidad, pues la ley no los discrimina, y que aunque no se diga expresamente no deben incluirse en el grupo IV (reservado para los colaterales de cuatro grado y más, y para los extraños) a los colaterales de segundo y tercer grado cuando el matrimonio se ha extinguido.

*El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.*

En este caso de autos, el interesado ha sido incluido, por la Administración, como colateral de tercer grado por afinidad, en el Grupo IV, situación que violenta las reglas de la más elemental lógica, pues, de dicho modo, ha sido convertido o bien en un colateral de cuarto grado o de grado más distante o bien en un extraño.

La primera alternativa es una pura contradicción, pues, según el artículo 918 del CC, el hermano dista tres grados del tío, y, por ello, el aquí interesado es colateral de tercer grado por afinidad y no colateral de cuarto grado o de grado más remoto.

Y la segunda alternativa es una transgresión del artículo 20 de la Ley 29/1987 , pues es indiscutible que el interesado no es un extraño, ya que es sobrino político, pero sobrino, según la terminología usual, y colateral de tercer grado por afinidad , según el CC, del causante (sin que quepa, ya, la

“fictio iuris” de asimilar a los colaterales por afinidad con los extraños, pues para tal consideración se requiere una Ley que así lo disponga, cuando, además, lo congruente con toda la evolución expuesta es que en el Grupo III del artículo 20 de la Ley 29/1987 se consideren comprendidos los colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad y por afinidad , con abstracción, también, de los ascendientes y descendientes por afinidad , que no fueron incluidos en el Grupo II)”.

Asimismo, cabría, por último, reforzar el criterio expuesto con una consideración adicional: **“que en nuestro sistema sucesorio el pariente afín solo puede ser llamado a la herencia por testamento al no estar prevista -como se sigue de nuestro Código Civil- su sucesión abintestato. Quiere ello decir, por tanto, que la voluntad del causante es instituir heredero o nombrar legatario a su pariente político a pesar de la extinción anterior -por muerte de su cónyuge, pariente consanguíneo del llamado- del vínculo matrimonial que originó la afinidad. Si ello ha sido así es, sin duda, porque el vínculo afectivo se mantiene no obstante aquella extinción, lo que no puede ser desconocido -a nuestro juicio- por las normas tributarias que gravan la sucesión”.**

En consecuencia, **cabe ratificar el mismo criterio atendiendo a razones de seguridad jurídica y a la ausencia de argumentos que reclamen la modificación de nuestra jurisprudencia.**

Teniendo en consideración la cuestión suscitada en el auto de admisión procede, en función de todo lo razonado precedentemente, declarar lo siguiente:

A efectos de aplicar las reducciones de la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las adquisiciones mortis causa e incluir al heredero sujeto pasivo en alguno de los grupos que contempla el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el parentesco de los colaterales por afinidad subsiste una vez extinguido el matrimonio entre el causante y el pariente consanguíneo del heredero.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, y con arreglo a la doctrina consignada en el fundamento de derecho anterior, debe estimarse el recurso de casación interpuesto contra la sentencia n° 902, de fecha 28 de julio de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

## EL CATASTRO INMOBILIARIO ES LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES. VIDE SENTENCIA Nº 3.

Justicia de Madrid (recurso 899/2014), sentencia que se casa y anula.

Anulada la sentencia de instancia, conforme a lo que se acaba de expresar, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEARM) de fecha 26 de marzo de 2014, que estimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por don Abel contra la liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones por importe de 15.723,09 euros.

### ITP Y AJD CATASTRO

LA SALA HA RECORDADO QUE LA LGT (LEY GENERAL TRIBUTARIA), ANTES DE SU REFORMA, SEÑALABA QUE LA ESTIMACIÓN POR REFERENCIA A LOS VALORES DE REGISTROS OFICIALES DE CARÁCTER FISCAL ERA UN MEDIO DE COMPROBACIÓN. NO OBSTANTE, UNA REDACCIÓN MÁS MODERNA AÑADE QUE DICHA ESTIMACIÓN PUEDE CONSISTIR TAMBIÉN EN APLICAR LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2019 (rec. 3267/2017)*

Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia núm. 202, dictada el 3 de marzo de 2017 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó el recurso núm. 10/2015, instado por la Generalidad de Cataluña frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 19 de septiembre de 2014, estimatoria de la reclamación económico administrativa núm. NUM000 instada por el aquí recurrente frente a la liquidación complementaria practicada por la oficina liquidadora de Palamós, por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [“ITPAJD”], por la cuantía total de 28.786,62 euros.

La letrada de la Generalidad de Cataluña formuló recurso contencioso-administrativo 10/2015 contra la precedente re-

solución, recurso que resulto estimado por sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de marzo de 2017, que, a su vez, anuló la resolución del TEAR por ser contraria a Derecho, resolviendo que la utilización de los valores publicados por el Agencia Tributaria de Cataluña no podía limitar la facultad de comprobación que tiene la Administración tributaria. Esta sentencia es objeto del presente recurso de casación.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.*

El artículo 134.1 LGT dispone, y disponía en su redacción originaria (no ha sido modificado desde entonces), que la Administración tributaria puede comprobar los valores declarados de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 LGT, “salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios”.

Así pues, antes y después de la reforma operada por la Ley 36/2006, las administraciones tributarias estaban habilitadas para comprobar acudiendo a los valores que constaran en los registros oficiales de carácter fiscal, pudiendo consistir tal estimación, tras la modificación llevada a cabo por la mencionada Ley, en la aplicación a esos valores de coeficientes multiplicadores, determinados y publicados por la Administración tributaria competente (cualquiera que ésta fuere), valores que, tratándose de bienes inmuebles, son los recogidos en el Catastro Inmobiliario.

También antes y después de la reforma de la Ley 36/2006, les estaba vedado a las administraciones tributarias comprobar valores si los declarados por los obligados se sustentasen en los publicados por ellas en aplicación de alguno de los medios contemplados en el artículo 57.1 LGT.

Pues bien, con arreglo a la disposición transitoria quinta de la Ley 36/2006, la nueva redacción dada al artículo 57.1 LGT se aplicaría a todas las comprobaciones de valores realizadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, que tuvo lugar, en virtud de su disposición final quinta, el 1 de diciembre de 2006.

En el presente supuesto no se plantea ningún problema de derecho transitorio, ya que habiéndose producido el hecho

imponible el día 4 de enero de 2007, la redacción a tomar en consideración era la derivada de la reforma realizada por la Ley 36/2006.

La valoración por el obligado tributario con arreglo a valores publicados por la propia Administración tributaria actuante. Es conveniente recordar que, como ya señalamos en nuestra STS de 21 de mayo de 2008, cit., la redacción del artículo 57.1.b) LGT tras la Ley 36/2006 no cambia el medio de comprobación de valores previsto conforme a su redacción inicial. Es el mismo, si bien precisa que la estimación en que consiste el método de valoración puede plasmarse en la aplicación de coeficientes multiplicadores determinados y publicados por la Administración tributaria competente, añadiendo que, tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal es el Catastro Inmobiliario.

Por otra parte, el texto del artículo 134.1 ha sido siempre el mismo, antes de la Ley 36/2006 y después, de modo que, desde la entrada en vigor de la LGT, la Administración no puede comprobar los valores declarados por los obligados utilizando los parámetros publicados por ella en aplicación de alguno de los nueve métodos de comprobación previstos en el artículo 57.1.

Pues bien, la Generalidad de Cataluña publicó, mediante la Instrucción, unos coeficientes por municipio y por tributo que, aplicados al valor catastral -aprobado, por tanto, en virtud de la legislación del Estado sobre el Catastro Inmobiliario-, permitían alcanzar el valor real a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, así como del que grava las transmisiones patrimoniales y los actos jurídicos documentados.

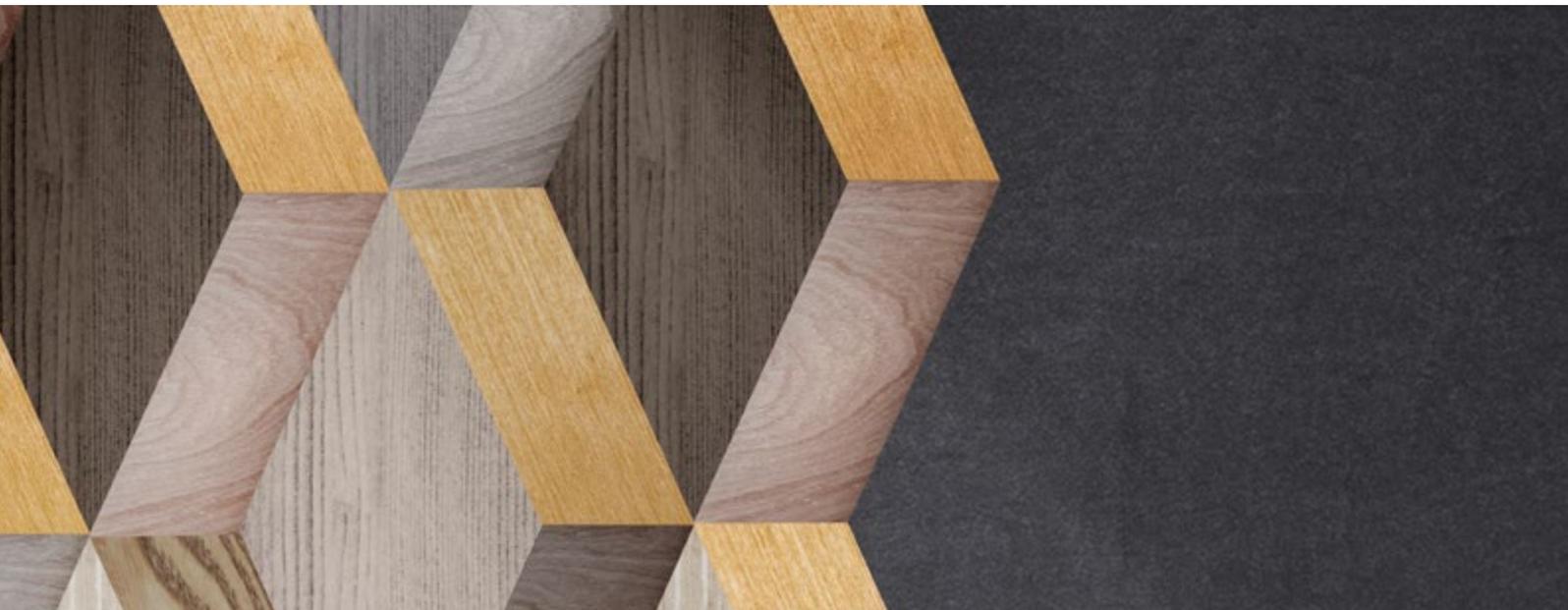
Siendo así, no podía comprobar un valor fijado conforme a sus propios criterios, pues se lo impedía el inciso final del artículo 134.1 LGT, que es expresión positiva en este concreto ámbito del principio de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución española [“CE “], y de sus corolarios consistentes en que no cabe defraudar la confianza legítima originada en los administrados por la propia Administración y en que esta última no puede ir contra sus propios actos.

**Al no entenderlo así, la Sala de instancia, revocando la resolución del TEAR de Cataluña, ha incurrido en la infracción del repetido artículo 134.1 LGT, denunciada por la representación del Sr. Luis Andrés en su recurso de casación.**

En consecuencia, resultan irrelevantes para la resolución de este recurso de casación las cuestiones señaladas por la Sección Primera de esta Sala en el auto de 16 de octubre de 2017, cit., porque:

**El Alto Tribunal concluye que el recurso sea estimado, sin necesidad de realizar pronunciamiento interpretativo alguno más allá de la aplicación al caso debatido del artículo 134.1 LGT, que es lo que hizo el TEAR de Cataluña mediante una resolución indebidamente revocada por la Sala de instancia, por lo que la misma ha de ser anulada.**

Sin embargo, una vez casada la sentencia impugnada, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y se declara conforme a Derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.





PLAZAS LIMITADAS

¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN  
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN  
**GRADO EN DERECHO**

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

**Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE**

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN  
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS  
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO  
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES



# EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. LA PICARESCA DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ESTA DANDO LUGAR A “PARAÍSO FISCAL”



## EN BREVE

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, y es por ello, al ser competencia municipal, por lo que existen notables diferencias en el gravamen.



## SUMARIO

1. Introducción
2. Sujeto pasivo y cuota tributaria
3. Bonificaciones
4. Los ayuntamientos y la picaresca
5. Conclusiones

fiscal & laboral

REDACCIÓN FISCAL &  
LABORAL AL DÍA

## INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico básico del IVTM, conocido popularmente como “numerito del coche”, se encuentra en los artículos 92 a 99 de la LRHL, que se completa con el desarrollo reglamentario de este impuesto, recogido en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del IVTM que se refieren a las tarifas y a la gestión del impuesto.



Nos encontramos ante un impuesto de titularidad municipal de carácter obligatorio, que se configura como un impuesto directo, real, periódico y de cuota fija, de acuerdo con el régimen jurídico previsto en los artículos 92 a 99 de la LRHL.

En cuanto al hecho imponible del IVTM podemos diferenciar dos elementos: uno subjetivo, que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase o categoría; y un elemento objetivo, en la medida en que se consideran vehículos aptos para la circulación por las vías públicas los que hubieran sido matriculados por los registros públicos correspondientes y mientras no hubieran causado baja en los mismos, entre los que se incluyen los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

El período impositivo del IVTM, es coincidente con el año natural, a excepción de la primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día de la adquisición del vehículo. El impuesto es devengado el primer día del período impositivo, y el importe de la cuota se prorratea por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá

el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

“ESTE IMPUESTO QUE GENERA INGRESOS ANUALES SUPERIORES A LOS 2.000 MILLONES DE EUROS A LAS ARCAS LOCALES, HA SIDO DESVIRTUADO HASTA EL EXTREMO POR LOS CONSISTORIOS, Y EN BASE A FINES RECAUDATORIOS SE HA OLVIDADO LA AUTÉNTICA NATURALEZA DE ESTE GRAVAMEN, QUE ES EL DE SALVAGUARDAR EL MEDIOAMBIENTE Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS MUNICIPIOS”

“LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LA POTESTAD DE APLICAR DIFERENTES BONIFICACIONES EN EL IMPUESTO, Y GRACIAS A ELLO, MUCHOS ALCALDES ESPAÑOLES HAN DECIDIDO REBAJAR EL TRIBUTO A LA MÍNIMA EXPRESIÓN, CONVIRTIENDO SUS TERRITORIOS EN AUTÉNTICOS PARAÍSO FISCAL PARA EL AUTOMÓVIL”

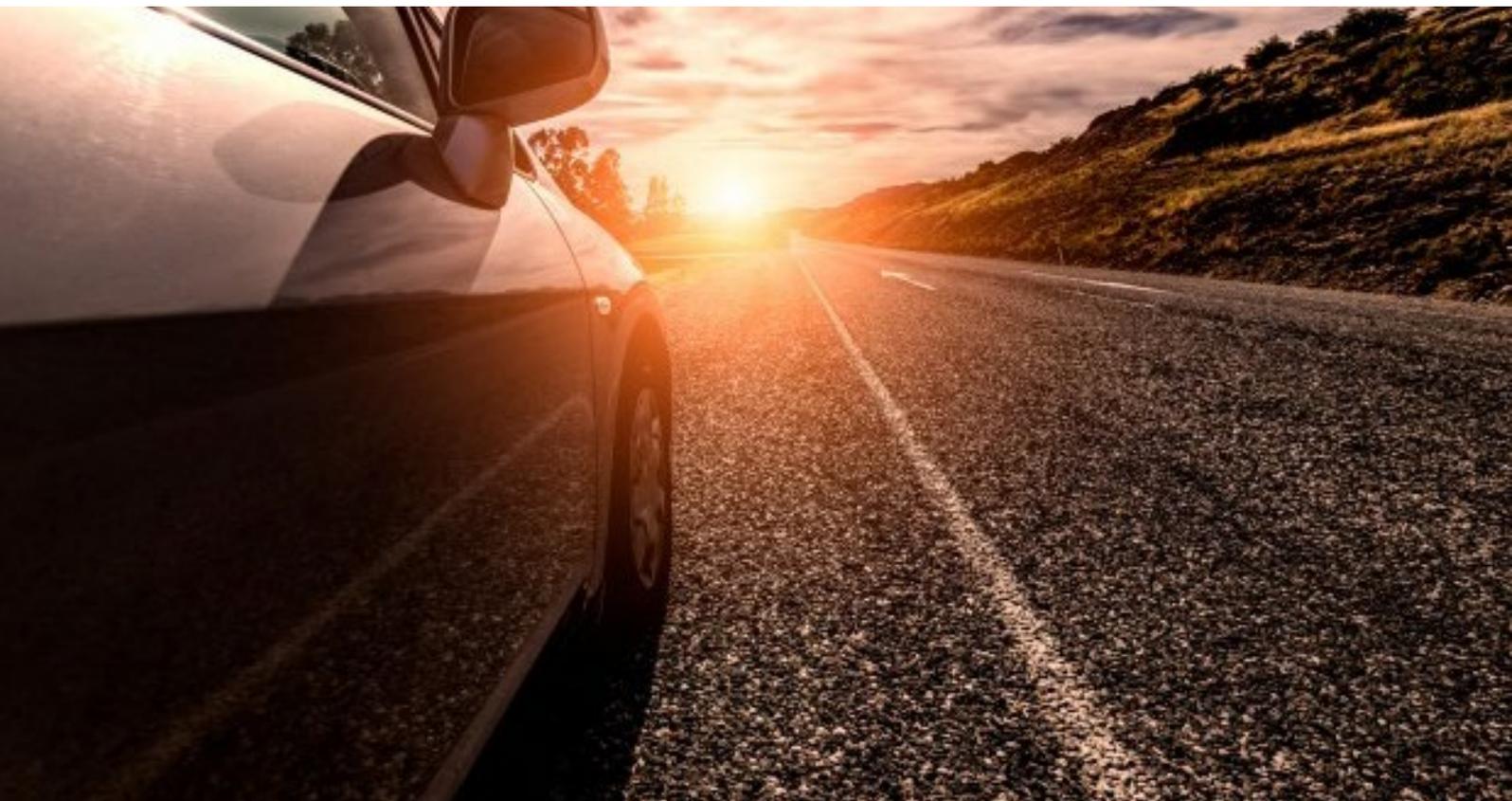
La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, y es por ello, al ser competencia municipal, por lo que existen notables diferencias en el gravamen, que analizaremos a continuación.

## SUJETO PASIVO Y CUOTA TRIBUTARIA

El TRLRHL atribuye la condición de sujetos pasivos a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. A los únicos efectos de este impuesto, el TRLHL establece una identidad absoluta entre el titular del vehículo y el titular del permiso de circulación de éste.

El IVTM se exigirá conforme al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95 del TRLRHL, que podrá ser modificado por la LPGE, y que básicamente consiste en asignar a cada clase de vehículo, en función de su “factor tributario”, es decir, potencia, número de plazas, capacidad de carga útil o cilindrada, una cantidad o cuota en euros.

Las tarifas del impuesto clasifican los vehículos en seis grandes grupos: turismos, autobuses, camiones, tractores; remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y otros vehículos, categoría esta última en la que se encuadran, por ejemplo, motocicletas y ciclomotores. Cada una de estas categorías está subordinada en función de la potencia fiscal del



vehículo (vehículos y tractores), del número de plazas del vehículo (autobuses), de la capacidad de la carga útil (camiones, remolques y semirremolques) y de la cilindrada del vehículo (motocicletas).

A partir de esta clasificación de los vehículos, las tarifas proceden a asignar cuotas en euros a cada una de las distintas clases de vehículos en función de su “factor tributario”, esto es, potencia, número de plazas, capacidad de carga útil o cilindrada.

Estas cuotas especificadas en las tarifas son las cuotas mínimas, es decir, son las cuotas que en todo caso tienen que exigir los ayuntamientos y que pueden modificarse a través de las leyes de PGE.

Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto mediante la aplicación de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. El coeficiente podrá fijarse para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas, el cual podrá ser a su vez diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso del límite máximo.

Los ayuntamientos que deseen establecer el coeficiente o coeficientes diferenciados deberán

aprobar el correspondiente acuerdo de imposición y la respectiva ordenanza fiscal reguladora.

“SE DAN EXTRAÑAS SITUACIONES COMO QUE UN PUEBLO QUE NO LLEGA NI A LOS 250 HABITANTES, TENGA CENSADOS 48.885 AUTOMÓVILES, REGISTRANDO CASI 200 TURISMOS POR PERSONA”

## BONIFICACIONES

Es en este apartado de bonificaciones donde tienen origen los contrastes comparativos en función de que el propietario del vehículo se encuentre en un municipio u otro de nuestra geografía.

En este sentido, el TRLRHL regula tres bonificaciones de carácter potestativo, que se aplicarán a la cuota de la tarifa o a la cuota incrementada, según lo que disponga la correspondiente



ordenanza fiscal. Se trata de las siguientes:

- Bonificación de hasta el 75% en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

**“SON LAS EMPRESAS LAS PRINCIPALES BENEFICIADAS, YA QUE, CON SÓLO ABRIR UNA SUCURSAL EN UN PUEBLO, SIN ACTIVIDAD O EMPLEADOS, PUEDEN PAGAR MENOS POR SUS VEHÍCULOS”**

Bonificación de hasta el 75% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

- Bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.
- Extensión de la bonificación 95 por 100 en

todos los impuestos y tasas locales que establece la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, con motivo de la celebración de acontecimientos extraordinarios, a través de las Leyes de Presupuestos.

- Las cuotas tributarias correspondientes a los vehículos cuyos propietarios residan en Ceuta o Melilla serán objeto de una bonificación del 50%. Esta bonificación, a diferencia de las anteriores, es obligatoria.

### LOS AYUNTAMIENTOS Y LA PICARESCA

Como mencionábamos anteriormente, en el IVTM, los contribuyentes pagan las tarifas existentes junto con el corrector que aplica cada ayuntamiento en la ordenanza fiscal, y las cuotas dependen principalmente de los caballos fiscales que Hacienda le aplica a cada vehículo según su motor. Los ayuntamientos tienen la potestad de aplicar diferentes bonificaciones en el impuesto, y gracias a ello, muchos alcaldes españoles han decidido rebajar el tributo a la mínima expresión, convirtiendo sus territorios en auténticos paraísos fiscales para el automóvil.

La normativa recoge que el tipo impositivo puede experimentar cambios anualmente en base a los Presupuestos Generales del Estado y que los ayuntamientos, a su vez, tienen vía libre para modificarlo.

Así, se dan extrañas situaciones como que un pueblo que no llega ni a los 250 habitantes, tenga censados 48.885 automóviles, registrando casi 200 turismos por persona. Ocurre en el municipio barcelonés de Aguilar de Segarra y es el caso más llamativo, aunque no es el único.

Así pues, si bien es cierto que existen diferencias entre ciudades, por ejemplo, entre Madrid (66 €), Barcelona (64,06), San Sebastián (86,30 €) o Zamora (45,67 €), la auténtica diferencia la encontramos entre municipios pequeños, con un reducido número de habitantes. En estos paraísos fiscales de la automoción, los consistorios aplican las bonificaciones marcadas por ley, llegando hasta un 75% sobre el coste mínimo estipulado por el Estado.

De esta situación se están aprovechando tanto las entidades de alquiler de coches, como las de leasing y renting o las empresas que tienen su propia flota.

El modus operandi es sencillo. Se abre una pequeña sucursal u oficina en un pequeño pueblo, lo cual permite registrar allí los vehículos y, por tanto, pagar en dicha localidad el impuesto de los vehículos que conforman sus flotas.

## CONCLUSIONES

Este impuesto que genera ingresos anuales superiores a los 2.000 millones de euros a las arcas locales, ha sido desvirtuado hasta el extremo por los consistorios, y en base a fines recaudatorios se ha olvidado la auténtica naturaleza de este gravamen, que es el de salvaguardar el medioambiente y la sostenibilidad de los municipios.

Además de esta picaresca no se benefician los particulares pues para beneficiarse de este ahorro fiscal, se tendrían que empadronar en el municipio en cuestión, lo que les exigiría tener un domicilio en el pueblo, y esto no compensa.

Así pues, son las empresas las principales beneficiadas, ya que, con sólo abrir una sucursal en un pueblo, sin actividad o empleados, pueden pagar menos por sus vehículos creando situaciones como las analizadas, en las que un municipio puede tener una ratio de 200 vehículos por habitante.



# ACTUALIDAD FISCAL

## EL TJUE SE PRONUNCIA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA

Una reciente sentencia del TJUE del mes de mayo (C-133/18) se ha pronunciado sobre un litigio presentado sobre la devolución del IVA.

En este caso, la sentencia consistía en responder una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 20.2 de la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del IVA.

Dicho artículo plantea varios puntos. Por un lado, señala el plazo de un mes para recibir la información que requiera el Estado Miembro (en este caso, Francia). Por el otro lado, plantea una alternativa en caso de pasado dicho plazo: “la posibilidad de requerir, en particular al sujeto pasivo o a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento, información adi-

cional, que deberá facilitarse en el plazo de un mes tras recibir el requerimiento de información por el destinatario.”.

La petición se presenta partiendo del litigio entre una sociedad establecida en Alemania y el Ministro de Actuación y Contabilidad Pública de Francia tras denegar la solicitud de la devolución del IVA del ejercicio de 2014 a la empresa. Dicha sociedad solicitó en el periodo establecido a través del portal electrónico. Por su parte, la Administración tributaria francesa por vía email le remitió un requerimiento de información adicional. Como dicho requerimiento no se atendió en el plazo de 30 días, la Administración denegó esa solicitud.

Para ese caso, se han tenido en cuenta dos principios, que según la Sala se ven afectados por el artículo 23 de dicha directiva (2008/9/CE). Por un lado, el principio de neutralidad del IVA, esto es que grava de forma neutral cualquier fase



de producción de bienes y servicios. Por el otro, el principio de proporcionalidad, pues se trata de un impuesto cuya tasa impositiva es igual.

Es por ello que señala que “El derecho a la deducción, y, por tanto, a la devolución, forma parte del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse. Este derecho puede ejercitarse inmediatamente respecto a la totalidad de las cuotas que hayan gravado las operaciones anteriores”, como recuerda de reiterada jurisprudencia.

Como resultado, la Sala ha interpretado que dicho artículo 20.2. de la Directiva 2008/9/CE el plazo de un mes que se establece para solicitar información que facilite la deducción (devolución) “no es un plazo de caducidad” que eso suponga “inobservancia de dicho plazo o de falta de respuesta”.

Por tanto, considera que el sujeto pasivo no puede perder “la posibilidad de subsanar su solicitud de devolución presentando directamente ante el juez nacional la información adicional que permita acreditar la existencia de su derecho a la devolución del impuesto sobre el valor añadido.”

## LA COMISIÓN EUROPEA CREA UN INFORME PARA CREAR UN IMPUESTO DE AVIACIÓN

Con la concienciación junto con los nuevos objetivos establecidos por la Unión Europea en materia medioambiental, se plantea nuevos impuestos como es en la aviación comercial.

Así se indica en un informe de la Comisión Europea donde prevé establecer impuestos en carburantes usados en la aviación con el fin de reducir las emisiones de CO<sup>2</sup> en un 11%. Concretamente se quiere buscar un ahorro de emisiones en casi quince millones de toneladas de carbono, equivalente según la ONG europea Transport&Environment a eliminar ocho millones de automóviles de las carreteras del continente.

En este informe ha trabajado la consultora CE Delft, una consultora independiente especializada en soluciones para problemas medioambientales.

Este impuesto sobre el combustible de aviación ha sido implementado en otros países como Estados Unidos, Australia, Japón, Canadá o Arabia Saudita. No obstante, unilateralmente ya hay países que se quieren unir a este tipo de cambios



como Holanda (quien ha presentado a mediados del mes de mayo un impuesto de 7 euros por viajero de un vuelo de Holanda)

Además, la legislación vigente del Derecho Comunitario está basado en un sistema de comercio de emisiones (EU Emissions Trading System o EU ETS). Este sistema permite, por un lado, que las empresas de dicho sector puedan pagar en caso de superar los límites establecido a través de las legislaciones y, por otro, que vendan a otras compañías sus tasas permitidas en caso de no superar esos límites.

Concretamente, la legislación comunitaria a la que nos remitimos es la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

La Directiva 2003/87/CE ha sido transpuesta, en caso de España, a través del Real Decreto 1866/2004 del 6 de septiembre por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión, 2005-2007.

El informe plantea que esos impuestos sobre la aviación se apliquen a través de los precios d

ellos billetes del avión con el IVA o a través de tasas específicas. Estas medidas supondrían un impacto en especial al consumidor que vería el precio del billete más alto, de manera que se reduciría la compra de los mismos entre un 3-19%. En caso de España, esta subida de precios sería en torno al 10% y la cifra media del billete sería sobre los 250 euros (aunque esto podría variar según el destino).

No obstante, el impacto que señalan es “de menos del 0,1% para la mayoría de los Estados”. En cuanto al PIB, tampoco se vería afectado pues el ingreso que produciría dicho impuesto equilibraría la economía. La recaudación anual se estima de 27.000 millones de euros.

## HACIENDA DEVUELVE MÁS DE TRES MIL MILLONES DE EUROS DEL IRPF

Tras llevar menos de dos meses de la campaña del IRPF del ejercicio de 2018, se ha devuelto en torno a 3.031 millones de euros. Esto supone un 14% más que el correspondiente al ejercicio de 2017.

El total de contribuyentes beneficiados ha sido de 4.481.000 contribuyentes del total actual de 7.037.000 contribuyentes. Esto ha supuesto un aumento del número de declarantes del IRPF beneficiados por la devolución en un



10,6% frente al ejercicio del año pasado.

No obstante, todavía queda campaña, pues el plazo de presentación se extiende hasta el 1 de julio, aunque para el caso de declaraciones a ingresar con domiciliación bancaria se anticipa al 26 de junio. Se espera que declaren un total de 20.350.000 contribuyentes, 361.000 más que el año anterior.

Los datos de mitad de mayo señalan que ha crecido en declaraciones totales un 8,9% (574.000 de contribuyentes más), lo que ha supuesto un alza tanto en el resultado a devolver (en un 8,7%) como en el resultado a ingresar (en un 9%).

La agilidad en los pagos se ha debido a una paralela aceleración de las presentaciones. Para este año, han mejorado la renta web (como la cartera de valores). Por el otro, también se ha impulsado las otras dos alternativas no presenciales: la aplicación del móvil y el plan 'Le Llamamos' por vía telefónica. Ambas evitan que el contribuyente se tenga que desplazar, lo que supone ahorrar tiempo.

Los datos relevados es que más de 111.000 declaraciones han sido por vía telefónica además de concertar 431.000 citas para que la Agencia llame al contribuyente. Por el otro, se han tramitado más de 168.000 'en un solo clic' a través de

la web de Hacienda.

Para aquellos que todavía no han presentado la declaración, recuerdan que usen el modelo de declaración ofrecido en la página web. Para aquellos que decidan domiciliar el pago de la declaración del IRPF recuerdan la existencia del pago fraccionado en dos plazos: el primero hasta el 26 de junio y el segundo el 5 de noviembre.

Recuerdan, además, quienes no están obligados. Por un lado, se encuentran aquellos que tengan rendimientos y ganancias con un límite conjunto de mil euros junto con pérdidas patrimoniales inferiores a 500 euros. Tampoco se obliga a aquellos contribuyentes que tengan rentas exclusivamente procedentes del trabajo hasta un importe de 22.000 euros anuales, aunque dicho límite se puede reducir si no tienen ninguna retención siendo el límite de 12.643 euros anuales.

También recomiendan revisar toda la información actualizada sobre lo que puede afectar más en la declaración, concretamente sobre: los inmuebles y sus referencias catastrales, las circunstancias personales y familiares que cambiaron en 2018, los arrendamientos de inmuebles, las transmisiones, las aportaciones a planes de pensiones, cuotas sindicales, percepciones por subvenciones y distintas deducciones (familiares y por maternidad, autonómicas y por inversión en vivienda habitual).



# LÍNEA DIRECTA

Publicada entre el 16 de Abril y el 15 de Mayo

En esta sección aparece una selección de los últimos contenidos incorporados a las páginas de la Agencia Tributaria, así como aquellas informaciones que, por su actualidad, sean de interés general. También se incluye la fecha de incorporación.

## 23 DE ABRIL

### ESTADÍSTICAS DE MATRICULACIONES (MARZO 2019)

Avance Mensual sobre el impuesto de matriculación de vehículos correspondiente al mes de marzo de 2019.

## 24 DE ABRIL

### ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR. DATOS ESTADÍSTICOS. ÚLTIMAS ESTADÍSTICAS PUBLICADAS

Últimas estadísticas publicadas de Comercio Exterior, correspondientes al mes de febrero de 2019.

## 30 DE ABRIL

### REDUCCIÓN DEL ÍNDICE DE RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS PARA EL PERIODO IMPOSITIVO 2018

Se reducen para el periodo impositivo 2018 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

### Informe de Recaudación Tributaria (marzo 2019)

Informe mensual y series históricas de Recaudación Tributaria correspondientes al mes de marzo de 2019.

### Informe Anual de Recaudación Tributaria 2018

Informe Anual de Recaudación Tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 2018

## 6 DE MAYO

### IMPUESTO DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES (METODOLOGÍA EN INGLÉS)

Se publica la metodología en inglés de la “Estadística del Impuesto de Matriculación de Vehículos Automóviles”.

## 7 DE MAYO

### CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (METODOLOGÍA EN INGLÉS)

Se publica la metodología en inglés de las “Cuentas anuales consolidadas del Impuesto sobre Sociedades”.

## 13 DE MAYO

### ESTADÍSTICA SOBRE LA DISCAPACIDAD EN LAS DECLARACIONES DEL IRPF (METODOLOGÍA EN INGLÉS)

Se publica la metodología en inglés de la “Estadística sobre la discapacidad en las declaraciones del IRPF”.



# NORMATIVA LABORAL

Publicada entre el 16 de Abril y el 15 de Mayo

## CONVENIO EMPLEO ESTATAL

---

### FORMACIÓN PROFESIONAL

Resolución de 8 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para el desarrollo del programa de formación profesional dual en la empresa 2018-2019. (BOE núm. 18, de 21 de enero de 2019)

## CONVENIOS COLECTIVOS

---

### CONTROLADORES AÉREOS

Resolución de 15 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del II Convenio colectivo profesional entre la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea y el colectivo de controladores de tránsito aéreo. (BOE num. 92 de 17 de abril de 2019)

## CONVENIOS COLECTIVOS

---

### FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Resolución de 4 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta en la que se aprueba la creación y definición de un puesto del XI Convenio colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda. (BOE num. 96 de 22 de abril de 2019)

## CONVENIO COLECTIVO

---

### LOGIRAIL

Resolución de 4 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Logirail, SAU. (BOE num. 96 de 22 de abril de 2019)

## CONVENIO COLECTIVO

---

### TOTAL ESPAÑA

Resolución de 4 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión

salarial para el año 2019 del Convenio colectivo de Total España, SAU. (BOE num. 96 de 22 de abril de 2019)

## CONVENIO COLECTIVO

---

### SECTOR DE LA CONTRUCCIÓN

Resolución de 23 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta por la que se modifica el Convenio colectivo general del sector de la construcción. (BOE num. 100 de 26 de abril de 2019)

## CONVENIO COLECTIVO

---

### FRIT RAVICH

Resolución de 15 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Frit Ravich SL. (BOE num. 104 de 01 de mayo de 2019)

## CONVENIO COLECTIVO

---

### TRIPULANTES DE CABINA

Resolución de 15 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de tripulantes de cabina de pasajeros de EasyJet Airline Company Limited, Sucursal en España. (BOE num. 110 de 08 de mayo 2019)

## CONVENIO COLECTIVO

---

### ILUNIÓN

Resolución de 23 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del Convenio colectivo de Ilunion Seguridad, SA. (BOE num. 112 de 10 de mayo 2019)

## CONVENIO COLECTIVO

---

### MAHOU

Resolución de 15 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Mahou, SA. (BOE num. 113 de 11 de mayo 2019)

# SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

1. La cotización en el Régimen Especial Agrario es diferente del régimen general y del Régimen Especial de Autónomos.
2. En algunos procedimientos puede darse que no comparezca el empresario. En el caso enjuiciado, se analiza la posibilidad de la opción entre readmisión o indemnizar por despido improcedente. La Sala recuerda, a través de la doctrina, que la posibilidad de opción puede ser personal (esto es, que lo decida el trabajador) o FOGASA en sustitución del empresario.
3. El decaimiento de los aspirantes en su derecho a integrar las bolsas de empleo, debe llevarse a cabo mediante un procedimiento transparente, que evite toda actuación arbitraria, inmotivada o irrazonable, y que evite todo atisbo de indefensión.

## TRIBUNAL SUPREMO

### PENSIÓN DE JUBILACIÓN

#### UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO ES DIFERENTE DEL RÉGIMEN GENERAL Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2019 (rec. 1865/2018).*

La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora, tal como la plantea el recurso, consiste en decidir si la pensión de jubilación de un ciudadano que acredita cotizaciones en España y posteriormente en Suiza debe calcularse teniendo en cuenta las bases medias de los últimos años anteriores a la jubilación o las bases mínimas.

Consta en la sentencia recurrida que por resolución del INSS de 11 de diciembre de 1998, se reconoció al actor, hoy recurrente, una pensión de jubilación, con efectos de 23 de septiembre de 1998, con un porcentaje a cargo de España de 16,43%. Con fecha 2 de septiembre de 2013, solicitó revisión de la cuantía de la pensión de jubilación, interesando que se calculase la base reguladora conforme a las bases medias del grupo de tarifa 10, el más bajo, de los quince años inmediatamente anteriores a su jubilación. El INSS dictó resolución

de fecha 7 de noviembre de 2013, por la que procedió a la revisión del expediente de jubilación que ya tenía concedido, para modificar el porcentaje de prorrata de los periodos cotizados en España, en aplicación de la STJCE C-347, con una determinación de la prorrata temporis aplicable a cargo de España de 36,20%, y fecha efectos económicos de 2 de junio de 2013 (tres meses de retroactividad con respecto a la solicitud de revisión); denegó el cálculo de la base reguladora sobre las bases medias de cotización, e igualmente el reconocimiento de la pensión SOVI. La base reguladora que reclama el beneficiario asciende a la cantidad de 863,25 euros mensuales; la base propuesta por el INSS es de 400,96 euros mensuales.

La sentencia de instancia, revocada parcialmente por la aquí recurrida, estimó la demanda del actor y le reconoció el derecho a percibir con efectos económicos desde el 2 de septiembre de 2009, su pensión de jubilación con arreglo a una base reguladora de 863,25 euros mensuales, correspondiendo al INSS una pro rata temporis del 36,20 % de dicha base.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.*

Respecto a la admisión del cómputo de las bases medias de cotización en los años considerados, sean cuáles fueran, sin embargo, se está desconociendo en la instancia que en el Régimen Especial Agrario (REA) en el que se reconoció en su día la pensión de jubilación revisada, no existían bases mínimas y máximas, sino una base única por grupo de cotización y una cuota también fija; de acuerdo con el aplicable Convenio

**LA SALA HA SEÑALADO LAS ESPECIALIDADES DEL REA EN TÉRMINOS DE COTIZACIÓN. RECUERDA QUE DICHO RÉGIMEN, A LA FECHA DE LOS HECHOS, NO TENÍA BASES MÍNIMAS NI MÁXIMA, SINO QUE SE ACUDE A UNA CUOTA FIJA Y UNA ÚNICA BASE. VIDE SENTENCIA Nº 1.**

bilateral con Suiza, en la versión resultante de 11-6-1982, arts. 13 y 14, se deriva que en el caso de que sea necesario totalizar los periodos cotizados, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, se computan las cotizaciones efectivas, y solo en el caso de que los periodos considerados se hayan cumplido bajo la legislación suiza, entonces se ordena considerar las bases mínimas o, en el caso de autónomos y análogos, la cotización sobre la que el trabajador ha cotizado, sin que en ningún caso la base reguladora aplicable pudiera ser inferior al promedio del SMI.

Esto es, en la normativa aplicable no se prevé el cálculo de la base reguladora sobre bases medias de cotización en ninguna de las alternativas posibles. Por lo demás, resulta claro que la cotización del extinto REA se basaba en un tipo fijo de cotización aplicado a una base de cotización también fija por categoría, por lo cual no guarda relación de analogía con la cotización del régimen de autónomos, en la que se aplica el tipo a una base de cotización escogida por el propio profesional entre un máximo y un mínimo.

La recurrente aporta como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -sede de Burgos- de 9 de marzo de 2015 (R. 67/2015), que estima el recurso de suplicación interpuesto por el actor y, revocando la sentencia de instancia, en reclamación sobre revisión del importe de pensión de jubilación, estima su demanda, declarando su derecho a percibir una pensión del 10,39 % de una base reguladora de 1.552,33 € mensuales más revalorizaciones.

En tal supuesto consta que el trabajador ha prestado servicios en España durante 1.328 días y en Suiza durante 14.795 días, habiéndole sido reconocida pensión de jubilación por resolución del INSS de 7-10-2010 con porcentaje a cargo de España: 10,39, pensión básica inicial mes: 1,82 €; pensión total con mejoras mes: 47,42 €; el periodo computado de bases de cotización a efectos del cálculo de la base reguladora, fue el comprendido entre el 1-7-1949 al 30-6-1964, correspondiente a los 15 años anteriores a la emigración. El actor solicita se declare que procede revisar la cuantía de la pensión de Jubilación que percibe, elevando la base reguladora de la misma a la cantidad de 1.536,26 € mensuales (teniendo en cuenta el periodo de cálculo solicitado por él, bases próximas de 15 años anteriores al hecho causante, y las bases medias de cotización), condenando a los Organismos deman-

dados a abonarle el 10,39% de esa base, con efectos desde el 8-5-2010 y, subsidiariamente, desde el 4-9-2013.

En instancia se desestimó la demanda, sentencia revocada en suplicación para reconocer el derecho a una pensión del 10,39% de una base reguladora de 1.552,33 euros mensuales, efectos de 04-09-2013, calculada teniendo en cuenta las bases próximas (15 años anteriores al hecho causante) y las bases medias. Argumenta la Sala que **el cálculo de la base reguladora de la prestación debe hacerse a partir de las bases medias de cotización correspondientes a los últimos 15 años anteriores al hecho causante, pues los trabajadores emigrantes no deben sufrir una reducción de la cuantía de las prestaciones de Seguridad Social por el hecho de haber ejercitado la libre circulación de trabajadores, debiéndose aplicar el Convenio Bilateral sobre el Reglamento Comunitario cuando las condiciones son más beneficiosas para el trabajador.**

Se concluye que, a diferencia del supuesto contemplado en la STS de 13 de febrero de 2019, **aquí no es posible apreciar la contradicción pues existen diferencias que impiden estimar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 219 LRJS y que podrían justificar las respuestas de cada una de las sentencias.**

En efecto, en primer lugar, en la sentencia recurrida el hecho causante de la pensión de jubilación tiene lugar el 23 de septiembre de 1998, siendo dicho extremo especialmente relevante pues la sentencia recurrida considera que en dicha fecha la única norma aplicable para el cálculo de la pensión era el Convenio bilateral España-Suiza de 13-10-1969, modificado por el Convenio Adicional de 11-6-1982 (BOE de 28-10-1983), y no el Reglamento CEE 1408/71, ya que el desplazamiento del referido Convenio bilateral solo se produce cuando Suiza asume la aplicación de los instrumentos de la UE en materia de Seguridad Social por la suscripción del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, de fecha 21-6-1999 (BOE de 21-6-2002). Mientras que en la sentencia de contraste la fecha de efectos de la prestación se sitúa en el 8-5-2010 (el actor nace el 1-6-1942), no constando, obviamente, un debate similar.

## FOGASA PUEDE EJERCITAR EL DERECHO DE OPCIÓN CUANDO EL TITULAR DE LA OPCIÓN ES EL EMPRESARIO. VIDE SENTENCIA Nº 2.

En segundo lugar, el actor de la sentencia recurrida percibe pensión con cargo al REA, siendo la cotización a dicho Régimen Especial efectuada en su día distinta de la que correspondía al Régimen General y de la que correspondía al RETA. En efecto, entre otras diferencias, concurre la muy relevante consistente en que en el REA no existían bases mínimas y máximas, sino una base única por grupo de cotización y una cuota también fija y no consta que la pensión del actor de la sentencia de contraste fuera reconocida en el REA, por lo que tampoco en la sentencia de contraste se razona sobre la cuestión de la inexistencia de bases mínimas y medias.

### FOGASA

#### UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA

EN ALGUNOS PROCEDIMIENTOS PUEDE DARSE QUE NO COMPAREZCA EL EMPRESARIO. EN EL CASO ENJUICIADO, SE ANALIZA LA POSIBILIDAD DE LA OPCIÓN ENTRE READMISIÓN O INDEMNIZAR POR DESPIDO IMPROCEDENTE. LA SALA RECUERDA, A TRAVÉS DE LA DOCTRINA, QUE LA POSIBILIDAD DE OPCIÓN PUEDE SER PERSONAL (ESTO ES, QUE LO DECIDA EL TRABAJADOR) O FOGASA EN SUSTITUCIÓN DEL EMPRESARIO.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2019 (rec. 1226/2017).*

El FOGASA recurre en casación para la unificación de la doctrina contra la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -sede de Valladolid- de 14 de marzo de 2018 (R. 74/2018), que desestimó el recurso del citado organismo de garantía por entender que en estos casos, en los que la empresa está desaparecida y no es posible la readmisión (acreditada en el supuesto de autos porque la empresa se encuentra de baja y sin actividad), resulta de aplicación el art. 110.b) LRJS - y no el art. 110.a) de la misma ley como pretendía el recurrente-, que reserva el ejercicio de la opción exclusivamente a la parte demandante, el trabajador, con las consecuencias que en dicho precepto se establecen: extinción del contrato por la sentencia y condena al empresario a abonar al trabajador la indemnización por despido calculada hasta la fecha de la sentencia, así como los salarios de tramitación, esto último conforme a la doctrina de esta Sala que cita. Consta en el supuesto examinado que el trabajador efectuó la opción en los términos previstos en el

artículo 110.b) LRJS .

Para acreditar la contradicción aporta la recurrente, como sentencia de contraste, la de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla- de 5 de mayo de 2016 (R. 1306/2015), que estimó el recurso de suplicación presentado por el FOGASA, revocando la sentencia de instancia por no haber estimado la anticipación de la opción entre la extinción indemnizada y la readmisión en caso de despido improcedente ante la incomparecencia del empresario al acto del juicio y la imposibilidad de la readmisión.

Para la sentencia de contraste, de las amplias facultades reconocidas por los apartados 2º y 3º del artículo 23 LRJS al FOGASA se desprende también la opción reclamada y pese a que literalmente no figure reconocida en el artículo 110.1.a) LRJS . Consta que la empresa antes del acto del juicio carecía de trabajadores dados de alta ante la TGSS, habiendo asimismo causado baja como empresario ante la TGSS, y que el empresario adeudaba al trabajador el salario del último periodo trabajado. No consta que el trabajador realizara opción alguna.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.*

De la comparación efectuada se desprende que no concurre la contradicción entre las sentencias comparadas a pesar de las similitudes evidentes y una posible velada contradicción doctrinal.

Ahora bien, **los supuestos de hecho no son homogéneos ni tampoco el alcance de los debates. En efecto, en la sentencia recurrida concurre un dato de indudable transcendencia inexistente en la de contraste y en la que se justifica la argumentación y la decisión adoptada.**

Así, consta, que, ante el cese de actividad de la empresa demandada y la imposibilidad de la readmisión, en el acto de juicio la opción del art 110. 1 LRJS , a favor de la extinción de la relación laboral la ejercitaron tanto el actor como el FOGASA, solicitando el trabajador la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia y salarios de tramitación, ex art 110.1 b), mientras que el organismo lo limita a la fecha del despido.

La Sala de suplicación argumenta sobre las diferencias entre el art 110.1 a) y b) puesto que este último se refiere al ejer-

**EL EBEP NO ES APLICABLE EN LA SENTENCIA ANALIZADA, POR LO QUE NO SE HA INFRINGIDO EL ART. 20 DEL MISMO QUE NO RESULTA DE APLICACIÓN, Y, POR EL CONTRARIO, SE CONSTATA QUE SE HA DADO FIEL CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LA NORMA CONVENCIONAL QUE ES LA APLICABLE. VIDE SENTENCIA Nº 3.**

cicio de la opción por el titular de la misma, normalmente la empresa y que parte de que el titular está presente en el juicio, pero no se tiene en cuenta que haya cese o imposibilidad de readmisión sino solo el anticipo de la opción por el propio titular, pudiendo ser la opción que se anticipa tanto por la readmisión como por la indemnización. Y si bien estima que no le corresponde al FOGASA esta opción, para el hipotético caso que se le reconociera, sería de aplicación el apartado b) que es el específico y se ajusta a las previsiones del caso analizado.

Conviene precisar que las afirmaciones efectuadas a mayor abundamiento, como ahora ocurre, no pueden ser tenidas a efectos de la contradicción, según reiterada jurisprudencia. Sin embargo, **en la sentencia de contraste no consta que el actor realizara en el acto de juicio la opción del art. 110.1.b) del ET y lo que se cuestiona precisamente es la propia posibilidad del optar por parte del Fogasa, en el ejercicio del art 110.1 a) LRJS con las consecuencias de dicho precepto: que la indemnización se calcule hasta la fecha del despido, y sin que procedan salarios de tramitación.**

Además, la cuestión controvertida en la sentencia recurrida ha sido unificada recientemente por la Sala en la STS (Pleno) de 5 de marzo de 2019, Rcd. 620/2018, en la que establecimos lo siguiente: “En atención a ello, especialmente porque el artículo 23.2 autoriza al FOGASA a instar en el proceso “lo que convenga en Derecho”, la Sala considera factible que el FOGASA pueda ejercitar el derecho de opción con efectos plenos en aquellos casos en los que concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias, de las que, como se ve, ya se ha dejado constancia a lo largo de cuanto se ha expresado precedentemente al enumerar las concurrentes en el presente caso: en primer lugar, que la empresa no haya comparecido en el acto del juicio; en segundo, que estemos en presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 23.2 LRJS, esto es, que se trate de empresas incursas en procedimientos concursales, declaradas insolventes o desaparecidas, siempre que conste que la empresa ha cerrado sus actividades, siendo, en consecuencia, imposible o de difícil realización la readmisión; en tercero, que se trate de un supuesto en el que el titular de la opción fuere el empresario, pues no se puede sustituir el derecho de opción de quien no

lo tiene; y, en cuarto lugar, que el FOGASA haya comparecido en el procedimiento en el momento de efectuar la opción”.

De las antedichas circunstancias que cabe exigir, según la doctrina contenida en la sentencia referida, concurren todas excepto la que determina, para que el FOGASA pueda ejercitar la opción, que se trate de un supuesto en el que el titular de la opción fuere el empresario, pues no se puede sustituir el derecho de opción de quien no lo tiene.

En efecto, en **el supuesto examinado el trabajador ejercitó la opción que le correspondía de conformidad con lo establecido en el artículo 110.b) LRJS**. Tal opción es preferente y prioritaria por ser personal frente a la del FOGASA que es sustitutiva de la titular inicial -la empresa-, por lo que estando presentes las circunstancias que prevé el apartado b) del artículo 110 LRJS, la opción allí atribuida al trabajador -al tratarse de una previsión especial ligada a la concurrencia de unas determinadas circunstancias- es preferente respecto de la genérica opción establecida en el apartado a) de dicho precepto atribuida al que resultare ser titular de la opción.

## BOLSAS DE TRABAJO

### GARANTÍAS DE LOS PROCEDIMIENTOS

EL DECAIMIENTO DE LOS ASPIRANTES EN SU DERECHO A INTEGRAR LAS BOLSAS DE EMPLEO, DEBE LLEVARSE A CABO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO TRANSPARENTE, QUE EVITE TODA ACTUACIÓN ARBITRARIA, INMOTIVADA O IRRAZONABLE, Y QUE EVITE TODO ATISBO DE INDEFENSIÓN.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2019 (rec. 1366/2018)*

Es objeto del presente recurso la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 10 de noviembre de 2016, que confirma la sentencia de instancia que había estimado en parte la demanda de la trabajadora declarando su derecho a ser reintegrada en las bolsas de trabajo en las que estaba integrada con anterioridad al 1 de diciembre de 2012.

La trabajadora con una antigüedad de julio de 1981 ha prestado servicios para la demandada en virtud de diversos contratos de trabajo temporales al estar incluida en las bolsas de interinos para diferentes puestos. El último período trabajador fue en la localidad de Toledo durante el mes de noviembre de 2012. El 22 de noviembre de 2012 se remitió a la trabajadora un burofax en el que se le comunicaba la evaluación negativa de su desempeño con el consecuente decaimiento a partir de 1 de diciembre de dicho año de las bolsas de empleo en las que estaba inscrita. Los motivos de dicha evaluación negativa se concretaban de la siguiente manera, “bajo rendimiento continuado, provocando retrasos constantes en la entrega de correspondencia, siendo habituales las ayudas y apoyos de otros empleados para poder regularizar su área de reparto, se han producido numerosas quejas de clientes”. De dicho decaimiento se dio traslado a los representantes sindicales.

En el Capítulo III punto 3 del Anexo III del Acuerdo General 2009-2013 de Regulación de las Condiciones de Trabajo del Personal de Correos se establece que “cuando se produzcan evaluaciones negativas de desempeño se comunicarán de forma motivada al empleado y a la Comisión de Empleo Provincial, con carácter previo a su efectividad”. El 16 de octubre de 2012 el responsable de la Unidad de Toledo remitió al jefe de recursos Humanos de la Zona / Informe de Evaluación negativa del desempeño en el que se concretaban entre otras cosas, muy bajo rendimiento y reiteración de quejas de los clientes. El 28 de septiembre de 2012 otro Responsable de Unidad remitió al jefe de recursos humanos otra evaluación negativa de desempeño en el que figuraba, entre otras, un “muy bajo rendimiento”.

*El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.*

Se parte de la base de que el Estatuto Básico del Empleado Público se aplica de modo supletorio, a pesar de que conforme el artículo 5 del mismo la Sociedad estatal de Correos y Telégrafos se rija conforme a la legislación laboral y convencional. Por ello entiende aplicable el artículo 20 de dicho cuerpo legal, sobre la evaluación del desempeño, que exige que los sistemas de evaluación del desempeño se adecuen a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se apliquen sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos. Seguidamente argumenta que la inexistencia de un procedimiento reglado de cómo se debe de realizar dicha evaluación en el Convenio Colectivo aplicable, implica regirse por dicho precepto, aunque parezca más ligado al personal fijo que al temporal, que, no obstante no queda excluido, en cuanto que el artículo mencionado se refiere, genéricamente, a “sus empleados”. Y es necesario atender a los criterios que contempla. En particular se centra considera que la ausencia de intervención del interesado en el proceso

que ha llevado al decaimiento de su derecho, implica que se han incumplido dichos principios y confirma la decisión de la sentencia de instancia de declarar sin efecto la exclusión de la accionante de las bolsas de empleo.

Recurre en casación para la unificación de doctrina la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, designando como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 7 de julio de 2016 (Rec. 143/16), que desestima el recurso de la trabajadora frente a la sentencia de instancia que había declarado conforme a derecho su exclusión de las bolsas de empleo.

El relato fáctico de dicha sentencia referencial, da cuenta de los diversos servicios prestados por la trabajadora, que integra una bolsa de empleo de la sociedad estatal de correos y telégrafos. En el mismo constan las bases de la convocatoria y las causas de exclusión, entre las que se menciona la evaluación negativa del desempeño, los criterios de evaluación del desempeño aprobados por la Dirección de Recursos Humanos de Correos, previa negociación con la Comisión Central de empleo, conforme al III Convenio colectivo y su Anexo. Se da cuenta igualmente de la evaluación negativa del desempeño y las causas de la misma, al tiempo que se reflejan las quejas de los clientes que la sustentan y el procedimiento seguido hasta la comunicación del decaimiento del derecho de la demandante a estar incluida en la bolsa de empleo.

En la referencial, la Sala analiza la normativa sobre los criterios de evaluación y su cumplimiento en el presente caso, y en lo que a efectos casacionales interesa, entiende que no se ha vulnerado el artículo 20 del Estatuto Básico del Empleado Público porque, aunque el decaimiento de los aspirantes en su derecho a integrar las bolsas de empleo, debe llevarse a cabo mediante un procedimiento transparente, que evite toda actuación arbitraria, inmotivada o irrazonable, y que evite todo atisbo de indefensión, el art. 5 del mismo cuerpo legal dispone: **“El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto. Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables”**. Y en efecto, en el presente supuesto, en cumplimiento del Convenio Colectivo vigente, de las Bases de la Convocatoria y de los acordados Criterios de evaluación del desempeño, Correos comunicó motivadamente a la actora la causa de su decaimiento de las bolsas de empleo, así como a la Comisión, cumpliendo así los mandatos de la normativa aplicable al respecto, que en ningún caso exigen, como pretende aquélla, conceder plazo alguno para realizar alegaciones frente a los hechos imputados o el conocimiento concreto de las evaluaciones efectuadas.

El art. 219 LRJS exige -para la viabilidad del RCUD- que exista contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra decisión judicial, y que el cumplimiento de esta exigencia se verifica por el contraste entre la parte dispositiva de las sentencias que contienen pronunciamientos diversos respecto de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

De la comparación de ambas sentencias, recurrida y de contraste, ha de estimarse que concurre el requisito de contradicción en los términos exigidos por el art. 219 de la LRJS, por cuanto en ambos casos lo que se discute es si es o no aplicable el art. 20 del EBEP, y las sentencias comparadas resuelven de forma diversa: En la sentencia recurrida se resuelve partiendo de que el EBEP es de aplicación subsidiaria, y que debió darse cumplimiento a lo que el precepto dispone en todo caso con intervención de la persona afectada, señalando expresamente que “no se ha seguido ningún procedimiento con audiencia e intervención de la trabajadora”; y por el contrario, en la sentencia de contraste, se entiende que el EBEP no es de aplicación al personal laboral de la demandada ni tan siquiera supletoriamente, remitiendo a la legislación laboral y a la normativa convencional aplicable.

En motivo único de censura jurídica, al amparo de lo dispuesto en el art. 224.1 y 2 en relación con el art. 207 e) de la LRJS, entiende el recurrente que la sentencia recurrida infringe el ordenamiento jurídico, y en concreto, el art. 5, párrafo 2, en relación con el art. 20 ambos del EBEP (Ley 7/2007) vigente, los arts. 1090 y 1255 del Código Civil en relación con el apartado 3 del Capítulo III del Anexo primero del Convenio Colectivo y las bases de la convocatoria para formar parte de las bolsas de empleo (punto 10), en relación con la jurisprudencia sobre la materia a la que alude. Señala que además de no ser aplicable el EBEP al personal laboral de la demandada, en relación a la evaluación negativa del personal que pretende pertenecer a la bolsa de empleo, el convenio colectivo aplicable regula expresamente esta cuestión y a tal regulación ha de estarse.

El procedimiento a seguir para la elaboración de las evaluaciones negativas viene establecido en el III Convenio Colectivo de aplicación, Anexo Ingreso y Ciclo de Empleo, Capítulo III, epígrafe 4º, rubricado como “Evaluación de desempeño”, constanding que ha sido a partir de marzo de 2013 cuando se ha hecho entrega por la Dirección de Recursos Humanos del modelo de evaluación negativa.

En el presente caso consta que el 22 de noviembre de 2012 por la Dirección de Zona se remitió a la trabajadora un burofax en el que se le comunicaba motivadamente la evaluación negativa de su desempeño con el consecuente decaimiento a partir de 1 de diciembre de dicho año de las bolsas de empleo en las que estaba inscrita. Los motivos de dicha evaluación negativa se concretaban de la siguiente manera, “bajo rendimiento continuado, provocando retrasos constantes en la entrega de correspondencia, siendo habituales las ayudas y apoyos de otros empleados para poder regularizar su área de reparto... se han producido numerosas quejas de clientes”. De dicho decaimiento se dio traslado a los representantes sindicales.

Ciertamente, como recoge la sentencia recurrida, y refleja el Ministerio Fiscal en su informe, el III Convenio colectivo de la demandada de aplicación, regula en el apartado 1 de su anexo el sistema de selección del personal temporal, configurando unas bolsas de empleo con un número máximo de candidatos, a cubrir mediante convocatoria pública, fijándose los requisitos para decaer del listado, en el que se incluye como causa la evaluación negativa en el desempeño de un puesto de trabajo en la empresa. Dicha evaluación ha de hacerse conforme a los criterios fijados por la Dirección de Recursos Humanos previa negociación en la Comisión de Empleo Central, comunicándose a los interesados las negativas de forma motivada con carácter previo a su efectividad.

En consecuencia, como se ha dicho, el EBEP no es aplicable en lo que aquí ahora se examina, por lo que no se ha infringido el art. 20 del mismo que no resulta de aplicación, y, por el contrario, se constata que se ha dado fiel cumplimiento a lo previsto en la norma convencional que es la aplicable.



# EL CIBERACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LA PROBLEMÁTICA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

## EN BREVE

Los efectos negativos del ciberacoso sexual sobre el centro de trabajo incluyen mayor ausentismo, menor productividad, deterioro de las relaciones laborales y, general, un clima laboral tóxico, irrespirable e inhumano. Pueden producirse asimismo quejas, reivindicaciones y litigios contra la empresa que, entre otras cosas, pueden perjudicar su reputación e imagen corporativa.



## SUMARIO

1. Introducción.
2. Afectaciones e implicaciones para empleados y empresa
3. Consecuencias
4. Responsabilidad de la empresa
5. Medidas de prevención y actuación
6. Conclusiones

fiscal & laboral

REDACCIÓN FISCAL &  
LABORAL

## INTRODUCCIÓN

La violencia en el trabajo puede adoptar múltiples y variadas formas. Las agresiones físicas o amenazas, la violencia psicológica, manifestándose a través de intimidación, hostigamiento o acoso (moral, sexual, sexista) por diversos medios y formas, son situaciones tan antiguas como las propias relaciones laborales.

Sin embargo, han aparecido nuevas formas de violen-



cia, con la llegada de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Nos referimos concretamente a internet, las redes sociales y, cada vez en mayor medida, la telefonía móvil.

El acoso digital es habitual en aquellos espacios de trabajo donde se desarrollan actividades con un uso extendido del correo electrónico, las redes sociales, los grupos de mensajería instantánea, como el whatsapp, y donde no se implementa en la organización productiva una regulación o política preventiva adecuada sobre el uso de las herramientas tecnológicas tanto dentro como fuera del trabajo

Se trata de una nueva forma de violencia que va en aumento, la violencia digital o violencia virtual en el trabajo, a la que denominamos de forma sintetizada con variados términos como acoso cibernético, acoso en red o «ciberacoso» laboral, si bien éste término de «ciberacoso» no se encuentra todavía recogido en nuestro actual diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE).

Con todo, lo verdaderamente llamativo es que esta problemática no solo no está regulado por el lenguaje, sino que tampoco lo regula la

“ANTE LO ARRAIGADO DE ALGUNOS USOS SOCIALES NO RESULTA TAN CHOCANTE COMO DEBIERA ESTA VIEJA IDEA JUSTIFICATIVA DE LA EXHIBICIÓN DE LO SEXUAL COMO BROMA, SOCIALMENTE TOLERADA DESDE TIEMPOS INMEMORIALES, Y NO RESULTA EXTRAÑO, QUE ESTA SEA LA ESTRATEGIA DE DEFENSA JURÍDICA MÁS USADA POR QUIENES SE VEN ACUSADOS DE ACOSO SEXUAL POR SUS COMPAÑERAS”

“ INTERNET Y LAS REDES SOCIALES HAN CAMBIADO LA DEFENSA Y PRESERVACIÓN DE LA REPUTACIÓN EN LAS EMPRESAS E INSTITUCIONES, IGUAL QUE EN LAS PERSONAS. EN UN MUNDO HIPERCONECTADO Y EN CONTINUO PROCESO DE INFLUENCIA POR LA ACTIVIDAD DIGITAL, MUY FRECUENTEMENTE, NO HAY DIVISIONES ENTRE EL ÁMBITO PROFESIONAL Y EL PERSONAL.”

legislación laboral, ni los protocolos preventivos contemplan todavía este fenómeno.

#### AFECTACIONES E IMPLICACIONES PARA EMPLEADOS Y EMPRESA

Nos encontramos ante un problema para

empleados y empresas. Internet y las redes sociales han cambiado la defensa y preservación de la reputación en las empresas e instituciones, igual que en las personas. En un mundo hiperconectado y en continuo proceso de influencia por la actividad digital, muy frecuentemente, no hay divisiones entre el ámbito profesional y el personal.

Así pues, el ciberacoso puede proceder tanto del interior del lugar de trabajo como del exterior del mismo. Los implicados pueden ser mandos directivos, compañeros o conocidos, pero también desconocidos, clientes e incluso terceras personas ajenas totalmente a la organización.

Cabe incidir, y es importante tener en cuenta, que hay unos sectores profesionales más afectados que otros por este fenómeno. Por ejemplo, las actividades de contacto directo con el público, sector servicios y ocio, el periodismo, las artes escénicas y el mundo del espectáculo, son algunos de los sectores entre cuyo personal se registra una mayor cantidad de casos de violencia por ciberacoso. En cualquier caso, ningún grupo de trabajadores, sector o industria está exento de esta nueva forma de acoso.

Atendiendo al perfil del trabajador se observan algunos especialmente vulnerables, pues lo



padecen en mayor medida las mujeres, los trabajadores jóvenes (nativos digitales), y las personas que ocupan empleos precarios o se encuentran en una situación social y laboral inestable.

Por otro lado, en los casos de ciberacoso suele haber contacto o relación previa en el mundo físico, de manera que suele estar unido a una situación de acoso en la vida real.

## CONSECUENCIAS

El ciberacoso sexual no solamente afecta a los empleados sino también a los lugares de trabajo, los compañeros, los empleadores, las familias y la sociedad en general. La violencia digital en el trabajo puede ser gravemente perjudicial para el estado de salud de la persona. El incremento de la violencia digital en los lugares de trabajo guarda estrecha relación con la insatisfacción laboral. En casos extremos, puede producir importantes cuadros de ansiedad, depresión, de estrés postraumático, e incluso llevar a una persona al suicidio.

Igualmente, los efectos negativos sobre el centro de trabajo incluyen mayor ausentismo, menor productividad, deterioro de las relaciones laborales y, general, un clima laboral tóxico, irrespirable e inhumano. Pueden producirse asimismo quejas, reivindicaciones y litigios contra la empresa que, entre otras cosas, pueden perjudicar su reputación e imagen corporativa.

Es evidente si una persona trabaja en un entorno saludable y seguro tiende a tener un mayor grado de satisfacción, mejores relaciones personales y profesionales con sus compañeros y con sus directivos y jefes, una mayor eficacia, productividad y, lo más importante, un bienestar físico, mental y social pleno.

## RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Con mucha frecuencia, la responsabilidad en casos de ciberacoso sexual queda diluida entre toda la plantilla que difunde por ejemplo un vídeo, como un divertimento, una broma, aun de muy mal gusto, y no se contempla como un delito.

Ante lo arraigado de este tipo de usos sociales no resulta tan chocante como debiera esta vieja idea justificativa de la exhibición de lo sexual como broma, socialmente tolerada desde tiempos inmemoriales, y no resulta extraño, que

“ATENDIENDO AL PERFIL DEL TRABAJADOR SE OBSERVAN ALGUNOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, PUES LO PADECEN EN MAYOR MEDIDA LAS MUJERES, LOS TRABAJADORES JÓVENES (NATIVOS DIGITALES), Y LAS PERSONAS QUE OCUPAN EMPLEOS PRECARIOS O SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN SOCIAL Y LABORAL INESTABLE”



“EXISTE UNA GRAN CARENCIA DE RESPUESTAS NORMATIVAS Y REGULADORAS PARA ABORDAR UN FENÓMENO QUE ESTÁ PROVOCANDO QUE SE INCUMPLA SISTEMÁTICAMENTE UNO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, ESTO ES, ELIMINAR EL RIESGO”

esta sea la estrategia de defensa jurídica más usada por quienes se ven acusados de acoso sexual por sus compañeras.

Igualmente, las empresas también han venido apelando a esta vieja excusa para eludir su mayor implicación en la solución preventiva del problema.

A modo de ejemplo, un caso claro de dilución de la responsabilidad de empresa en la gestión preventiva de entornos psicosocialmente contaminados apelando a que se trata tan sólo de conflictos interpersonales lo hallamos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 21 de enero de 2019 (el problema se desarrolla en una cadena conocida de supermercados). No se trata de casos concretos, sino de la práctica mayoritaria, exigiendo una situación extrema de violencia y de daño psicosocial para entender existente el acoso (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de enero de 2019).



## MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN

Teniendo en cuenta que la falta actual de respuestas normativas y reguladoras para abordar este fenómeno está provocando que se incumpla sistemáticamente uno de los principios básicos de la acción preventiva del artículo 15 de la Ley de prevención de riesgos laborales, esto es, eliminar el riesgo, se debería adoptar un sistema jurídico-preventivo, que regulara las siguientes cuestiones:

- La difusión de vídeos o cualquier otro material de contenido sexual, entre compañeros de trabajo que pueda perjudicar el bienestar de una persona es un riesgo laboral, a prevenir en el sistema de gestión de riesgos profesionales de la Ley de prevención de riesgos laborales.
- El hecho de que las conductas se realicen fuera de jornada y lugar de trabajo no es suficiente para descartar la dimensión laboral.
- Si la empresa es consciente de una situación de ciberacoso, tiene obligación de investigar los hechos, independientemente de que exista una denuncia escrita al respecto.
- La empresa debe tener establecido un protocolo de actuación e incluirlo en un programa de Compliance. Dicho protocolo tiene que incluir necesariamente una política educativa, de información y sensibilización
- El incumplimiento de los protocolos por parte de la empresa debe dar lugar responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo.



## CONCLUSIONES

Es un hecho que a día de hoy ningún protocolo, de los miles que ya existen en las empresas, contempla el riesgo de acoso cibernético en el trabajo, en ninguna de sus modalidades. La prevención debe ser el camino y la meta, el objetivo. Está claro que el entorno laboral tiene una enorme repercusión sobre todos nosotros, y vale mucho más prevenir, por el sufrimiento y el coste que ahorra, que curar, por el extremado gasto que supone, y por la enorme importancia de los bienes que en casos extremos ya no se pueden reparar.

# ACTUALIDAD LABORAL

## SE PUBLICA UNA GUÍA SOBRE EL REGISTRO DE JORNADA

Debido a la publicación del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, la Dirección General del Trabajo ha recibido muchas consultas sobre el registro de jornada.

Con este Real Decreto se impone la obligación a todo empresario de llevar un control de horario de sus trabajadores con el fin de recoger las horas extraordinarias y el cumplimiento de la jornada laboral. Al tratarse de una reciente obligación impuesta por ley, la DGT ha decidido hacer una guía para poder resolver aquellas dudas que surjan en relación a esto.

En el documento, se observan un total de cuatro grupos de preguntas: las relativas al ám-

bito de aplicación del registro de horario (A), las relativas al contenido y al sistema de registro (B), las relativas a la conservación y al acceso al registro (C) y las relativas al registro de horas extraordinarias (D).

Concretamente, en el primer grupo se señalan dos preguntas. Por un lado, se indican qué tipo de profesionales se ven afectados por esta obligación de registro. La guía señala que “se aplica a la totalidad de trabajadores” aunque cabe algunas excepciones. Por el otro lado, responde a la pregunta de quién es el obligado en caso de trabajadores cedidos por una ETT (Empresa de Trabajo Temporal) y en subcontrataciones.

Para el primer caso, acude al artículo 15.1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio que señala que “cuando los trabajadores desarrollen tareas en el ámbito de la empresa usuaria, de acuerdo con lo previsto en esta norma, las facultades de di-



rección y control de la actividad laboral serán ejercidas por aquélla durante el tiempo de prestación de servicios en su ámbito”. Para responder a la cuestión de la subcontratación se acude al artículo 42 ET, señalando que la empresa subcontratista “será la responsable del cumplimiento de todas las obligaciones laborales”.

En el segundo apartado se contestan varias preguntas que responden a la consideración del “tiempo de trabajo efectivo”, la forma de registro de los trabajadores que se desplazan a otros centros o empresas cliente, los medios que se pueden usar para cumplir con la obligación de registros y si cabe la posibilidad de establecer de forma unilateral por la empresa contratante su propio sistema.

En el tercer apartado se explica si es necesario contar con algún medio concreto de conservación y qué significa que los registros permanecerán a disposición de trabajadores, representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En último lugar, se señala que las horas extraordinarias serán cubiertas por el supuesto del artículo 35 ET (derivadas de situaciones de fuerza mayor), indicando que “prevalece la necesidad empresarial frente a la voluntariedad del trabajador de su realización” aunque señalando que a este respecto no se ven muy afectadas por la nueva obligación.

Este documento es un texto de carácter informativo enfocado en especial para las empresas contratantes. No obstante, el artículo que regula este deber del empresario (34.9 ET) puede ser susceptible de interpretación por los Juzgados y Tribunales del orden social que pueden modificar lo indicado por esta guía.

## EL TJUE SE PRONUNCIA SOBRE CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO Y DE RECOLOCACIÓN DE UN TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

Según los hechos descritos, una trabajadora fue contratada por una empresa demandada como asistente comercial. Primero, la relación laboral fue mediante un contrato de trabajo de duración determinada y a tiempo completo y

luego mediante un contrato indefinido a tiempo completo.

Durante estos años, pudo disfrutar de dos permisos de maternidad con permisos parentales. Antes de finalizar el último permiso parental, la trabajadora fue despedida por un despido colectivo por causas económicas. Por su parte, acepta un permiso de recolocación de 9 meses de duración que le propone dicha empresa.

A principios del mes último del permiso parental del que estaban disfrutando, renuncia a su reducción de jornada. El resultado es que se extingue su contrato finalmente el 7 de septiembre de 2011.

La actora impugna las modalidades de cálculo de la indemnización por despido y del subsidio por el permiso de recolocación abonados con motivo de su despido por causas económicas, que tuvo lugar mientras disfrutaba de un permiso parental a tiempo parcial.

El Tribunal de Casación francés decide plantear unas cuestiones al TJUE para saber si el Acuerdo Marco sobre el permiso parental se



opone a que un trabajador con un contrato de tiempo indefinido-completo, despedido mientras disfruta de un permiso parental a tiempo parcial, reciba la indemnización por despido y el subsidio por permiso de recolocación fijada sobre la base de la retribución de menor importe.

La Sala responde que dicha indemnización sí se debe determinar íntegramente sobre la base de retribución efectuadas a tiempo completo por dicho trabajador. Además, señala que el Acuerdo se opone a la disposición francesa que señala que, en caso de despido, la retribución de menor importe será recibida por un trabajador que disfruta de un permiso parental a tiempo parcial.

En cuanto al subsidio por permiso de recolocación, puntualiza que se trata de un derecho del trabajador derivado de la relación laboral con el empresario; siendo posible que el Acuerdo Marco pueda aplicarse como prestación.

La segunda cuestión es si se trata de una discriminación indirecta que más mujeres que hombres tomen el permiso parental a tiempo parcial. Por su parte, la Sala responde que dicho Acuerdo está dirigido tanto para hombres como mujeres que quieran conciliar su vida profesional y familiar. No obstante, señala que sí hay discriminación indirecta por razón de sexo si la medida nacional, aunque esté formulada de manera neutra, perjudica a trabajadores de un sexo más que del otro.

## EL CGPJ ACUERDA LA PROGRESIVA AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD



A través de un Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se ha acordado modificar, de forma progresiva, la duración del permiso de paternidad de jueces y magistrados.

Esta modificación amplía la duración de las cinco semanas establecidas a dieciséis. Así, se prevé que en 2019 se pase a las ocho semanas, en 2020 a las doce y en 2021 a las dieciséis.

Esta modificación viene dada por el reciente Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Es por ello que la medida no sólo afecta al permiso de paternidad, sino también de la licencia para el caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, el permiso por lactancia de un hijo menor de 12 meses y el permiso por razón de violencia de género sobre la mujer.

Con esta introducción, se aplica la obligación establecida en el artículo 373.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la reforma de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. Dicho precepto del texto legal señala la obligación del Consejo General del Poder Judicial para adaptar de manera inmediata mediante acuerdo del Pleno de cualquier modificación producida para los miembros de la Administración General del Estado -como en este caso jueces y magistrados- que suponga “una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito”.

Hay que señalar que es la segunda vez que el Pleno del CGPJ que aplica el artículo 373.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la reforma de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. La primera vez fue el pasado 28 de febrero en relación al permiso de paternidad, de cuatro a cinco semanas, en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las consideraciones generales que han sido recogidas en el informe aprobado por el Pleno están en consonancia con los principios señalados en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Protección Social de la Carrera Judicial y las conclusiones que figuran en el documento de síntesis sobre las propuestas de reforma en materia de protección social de la Carrera Judicial.

# EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS Y LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD



El procedimiento sancionador regulado en los artículos 207 a 212 de la LGT y en el RGS se caracteriza por ser un procedimiento cuya tramitación, salvo renuncia del obligado tributario, se realizará de forma separada al resto de procedimientos regulados en la ley (no procede procedimiento separado en caso de actas con acuerdo).

El procedimiento se inicia siempre de oficio en el plazo máximo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución del procedimiento del que se derive.

El afectado por el procedimiento sancionador tiene derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, las infracciones que pudieran constituir y de las sanciones que pudieran imponerse, la identidad del instructor y de la autoridad competente para imponer la sanción, a formular alegaciones y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento.

Se establece la posibilidad de una tramitación abreviada del procedimiento sancionador, la cual podrá llevarse

a cabo cuando, al tiempo de iniciarse el expediente sancionador, se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, la cual se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicha propuesta se notificará al interesado, a quien se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en el plazo de 15 días, formule las alegaciones o aporte las pruebas que estime convenientes.

El procedimiento finaliza por caducidad o mediante resolución:

- Cuando el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la misma por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto.
- Cuando se dicte resolución expresa, ésta contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas prac-



ticadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

- El plazo para la conclusión del procedimiento sancionador será de seis meses desde la notificación del acuerdo de inicio, entendiéndose concluido en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución del expediente, se producirá la caducidad del procedimiento sancionador procediéndose al archivo de las actuaciones.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá ser objeto de reclamación o recurso independiente. La interposición de reclamación o recurso contra las sanciones provocará que quede automáticamente suspendida su ejecución sin necesidad de prestar garantía

hasta que sean firmes en vía administrativa, no devengándose intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones, según el artículo 211.5 de la LGT:

- El Consejo de Ministros, si consisten en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.
- El ministro de Hacienda, el órgano equivalente de las comunidades autónomas, el órgano competente de las entidades locales u órganos en quienes deleguen, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con la Administración pública correspondiente.

- El órgano competente para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.
- El órgano competente para liquidar o el órgano superior inmediato de la unidad administrativa que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador.
- Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse.

En cuanto a la extinción de la responsabilidad, según el artículo 189 de la LGT se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Respecto a la interrupción del plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias esta se produce:

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

Suscríbese a

# ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.

**Cumplimente los datos** o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta	Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.
- Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es). DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.aepd.es](http://www.aepd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es)
- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.



### MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

**Autor:** Alfonso Ortega Giménez y Lerdys S. Heredia

**Año de Publicación:** 2018

**Editorial:** Difusión Jurídica

**ISBN:** 978-84-95545-39-8

**Páginas:** 1223

**Referencia:** 9788495545398



### LEGAL COMPLIANCE

**Autor:** Alain Casanovas Ysla

**Año de Publicación:** 2013

**Editorial:** Difusión Jurídica

**ISBN:** 978-84-15150-39-8

**Páginas:** 250

**Referencia:** 978-84-15150-39-8



### GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

**Autor:** Carmen Algar Jiménez

**Año de Publicación:** 2015

**Editorial:** Difusión Jurídica

**ISBN:** 978-84-92656-79-0

**Páginas:** 561

**Referencia:** 675879890



### LA SINGULARIDAD DE LA ABOGACÍA

**Autor:** José Ricardo Pardo Gato

**Año de Publicación:** 2018

**Editorial:** Difusión Jurídica

**ISBN:** 978-84-92656-62-2

**Páginas:** 242

**Referencia:** 65643413657657648990

# CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

## Economist & Jurist



Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

**AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:**

[www.economistschool.es/formacion](http://www.economistschool.es/formacion)  
[info@economistschool.es](mailto:info@economistschool.es)